1-2020-315 JUZ 01 C.M. ARM-QUI - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>

Mar 7/02/2023 8:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO
Abogado - Universidad Autónoma de Bucaramanga
Especialista en Derecho de Familia - Universidad la Gran Colombia
Carrera 15 # 18-42 oficina 311 Edificio Firenze Armenia, Quindío
Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com
Teléfono: 323-2336237

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 63001400300120200031500
EJECUTANTE: FERRECORTES S.A.S. NIT. 900.865695-5
EJECUTADO: PEDRO NEL VALENCIA C. C. 94.254.521
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío e identificado con C.C. 1.094.940.239 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 294.469 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad Litem de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda dentro del término legal concedido, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: es cierto, tal como se prueba con el título valor que sustenta la ejecución.

SEGUNDO: es cierto, tal como se prueba con el título valor que sustenta la ejecución.

TERCERO: no me consta.

SÉPTIMO: es parcialmente cierto, dado a que las obligaciones por concepto de administración de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 se encuentran prescritas, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 2535 del Código Civil Colombiano:

> **"ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
>
> Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, dado a que, dentro de la acción cambiaria ya que a la fecha de radicación de la demanda había operado la prescripción, tal como lo señala el Artículo 2535 del Código Civil Colombiano:

> **"ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
>
> Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

A su vez, como lo consagra el Artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 779 ibidem.

> ***ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.*** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*
>
> ***ARTÍCULO 779. APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO.*** *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.*

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓNES CONTENIDAS EN LAS FACTURAS QUE SUSTENTAN LA EJECUCIÓN

Toda vez que como lo manifesté en el acápite de oposición a las pretensiones de esta contestación, las obligaciones contenidas en las facturas que sustentan la ejecución prescribieron por cuanto operó el lapso que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Tal como lo consagra el Artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 779 ibidem.

> ***ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.*** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*
>
> ***ARTÍCULO 779. APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO.*** *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.*

IV. SOLICITUDES

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda, y en su lugar acceder a la excepción de merito alegada por el suscrito curador.

SEGUNDO: Condenar en costas y en agencias en derecho a la parte ejecutante.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 15 # 18-42 oficina 311 Edificio Firenze en la ciudad de Armenia, Quindío.

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com

Atentamente,

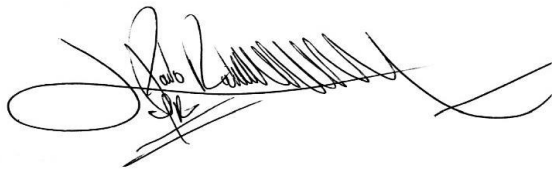

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO
C.C. 1.094.940.239 de Armenia, Quindío.
T.P. 294.469 del C. S de la Judicatura.
Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com